



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05770-2007-PA/TC
LIMA
MARGARITA DE PILAR ANGULO
RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita del Pilar Angulo Rodríguez contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 26 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 17 de diciembre de 2004, interpone demanda de amparo contra don Alberto Zapater Cateriano, en su calidad de Decano de la Escuela de Administración de Negocios –ESAN–, y doña Patricia Reveggino Sosa, en su calidad de Jefa de Admisión de la misma institución educativa, a fin de que se declare inaplicable el contenido de la Carta Notarial N.º 193-JDAM-2004, a través de la cual se le comunica la sanción de retiro del Programa de Alta Especialización de Gerencia en Servicios de Salud 2004 y que por consiguiente se la reponga como alumna regular del citado programa y se le entregue la certificación que acredite su participación satisfactoria.

Sustenta su pretensión manifestando que si bien durante el examen final unos resúmenes le fueron encontrados debajo del examen que rendía, ello no implica que necesariamente hayan sido utilizados. Agrega que resulta contradictorio lo consignado en el memorando enviado por el profesor Jaime Serida Nishimura a Rosa Piscoya de Pérez-Costa en tanto concluye que empleó el referido material durante el examen aunque lo encontró debajo de éste. Refiere además que estando a que la evaluación estaba circunscrita a evaluar la opinión propia del alumno y no los conceptos contenidos en el mencionado resumen, no puede concluirse que haya plagiado, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa al negársele la posibilidad de defenderse, así como su derecho a la pluralidad de instancias. Asimismo cuestiona la legitimidad del reglamento en función del cual fue sancionada, y que se haya invocado un artículo incorrecto del mismo.

Agrega incluso que la sanción impuesta resulta desproporcionada en la medida que no meritúa ni el costo del programa que incluso se le pretende cobrar, ni que tenía derecho a realizar un viaje a Colombia para el Seminario Internacional que ya fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelado, razón por la que también solicita que no se le cobre la deuda pendiente por un servicio que no recibió y que no recibirá.

Los emplazados proponen la excepción de caducidad sosteniendo que desde el 27 de abril de 2004 la recurrente tenía conocimiento de las sanciones que se le podría aplicar. Consideran además que la demanda debe ser declarada improcedente en virtud de lo establecido por el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, toda vez que no se trata de una sanción administrativa sino de una causal de resolución contractual, y que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la demandante, pues se merituaron los descargos que presentó a través de su carta del 2 de diciembre de 2004.

En cuanto al fondo de la controversia sostienen que la recurrente ha sido retirada del curso por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6.5.3 del Reglamento del Programa de Alta Especialización, la cual estuvo debidamente acreditada, e incluso fue reconocida por la propia demandante.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2006, desestimó la excepción propuesta y declaró infundada la demanda, por estimar que en autos se encuentra plenamente acreditado que la demandante ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6.5.3 del Reglamento del Programa de Alta Especialización, y que además se le brindó la oportunidad de formular los descargos correspondientes.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional, los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

§ Sobre la procedencia de la demanda

1. Tal como fluye de autos, ambos emplazados proponen la excepción de caducidad aduciendo que el plazo para la interposición de la demanda debe computarse desde el momento en que la recurrente tomó conocimiento de la sanción que se le podía imponer, esto es, desde el momento en que recibió el reglamento de la referida casa de estudios. Por tal motivo, corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si dicha interpretación resulta válida.
2. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 44° del Código Procesal Constitucional, *“el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Asimismo y conforme al último párrafo del mencionado artículo, para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

(...)

1) *El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.*

2) *Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.*

3) *Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.*

4) *La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.*

5) *Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.*

6) *El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.*

(...).

4. Como resulta obvio, este Colegiado no puede amparar una interpretación como la realizada por los demandados, pues no toma en consideración el acto lesivo invocado, esto es, la separación de la demandante, sino únicamente el momento en que se le comunicó que determinada conducta se encuentra tipificada como susceptible de ser sancionada con el retiro automático del programa.
5. Respecto a lo señalado por los demandados en el sentido que la controversia gira en torno a una cuestión litigiosa de naturaleza contractual, y que por tanto la demanda resulta improcedente, este Tribunal Constitucional estima que ello no es así debido a que conforme ha sido desarrollado en el fundamento 11 de la STC N.º 4232-2004-AA/TC, "*(l)a educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal*".
6. Por consiguiente, si bien entre la institución educativa y la demandante existe una relación contractual de carácter sinalagmático, sin embargo, en la medida que versa sobre un servicio público, dicha vinculación no puede entenderse exclusivamente desde la óptica del derecho civil. Por ello, en aplicación del *principio pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción, razón por la cual, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre el fondo de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Análisis del caso concreto

7. En el presente caso la controversia gira en torno a la determinación de si la sanción impuesta resulta contraria a los derechos fundamentales de la recurrente, o a los principios y valores del Estado Constitucional de Derecho.
8. Así pues, en la medida que ninguna de la partes afirma lo contrario, ha quedado plenamente acreditado en autos que la demandante ha sido sorprendida durante la evaluación con resúmenes de las materias que venían siendo evaluadas (fojas 105 - 107), a pesar de que tenía conocimiento que ello se encontraba proscrito conforme a lo indicado en el artículo 6.5.3 del Reglamento del Programa de Alta Especialización.
9. Al respecto, si bien la recurrente ha cuestionado la legitimidad del indicado reglamento sobre la base de que el documento que se le proporcionó *"es un folleto que no se encuentra firmado por ninguna autoridad de ESAN, ni tampoco indica qué estamento de ESAN lo aprobó"*, resulta obvio que ello no podía ser de otra manera, en razón de que lo que se le entregó tanto a ella como al resto de participantes de dicho curso es una copia simple del reglamento, razón por la cual, dicho alegato debe ser desestimado.
10. Siendo ello así, este Tribunal estima que carece de asidero lo expuesto por la demandante, en el sentido de que no se encuentra comprendida en el supuesto tipificado en el citado reglamento, toda vez que reconoce los hechos que se le imputan y estos, a su vez, se encuentran expresamente tipificados como pasibles de ser sancionados con el retiro del Programa.
11. Al respecto es preciso advertir que conforme al artículo 6.5.3 del citado reglamento:

(...)

6.6.3. *En los exámenes y controles no se permite el uso de material de consulta, a menos que el profesor lo indique. Tampoco se permite el intercambio de información entre los participantes. El incumplimiento entre estas normas da lugar al retiro automático del participante del Programa que cursa.*

(...).
12. De ahí que, a juicio de este Colegiado, los argumentos con los que la demandante pretende justificar la falta cometida deben ser desestimados pues no resisten el más mínimo análisis ya que, independientemente de que haya sido o no sorprendida utilizando los referidos materiales, se puede inferir válidamente que estos se encontraban prestos a ser empleados para tal finalidad; de lo contrario, resulta ilógico que pese a las indicaciones vertidas por el docente, y a lo expresamente consignado en la carátula del Examen Final (fojas 78 ó 108), haya sido sorprendida con los resúmenes en plena evaluación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05770-2007-PA/TC
LIMA
MARGARITA DE PILAR ANGULO
RODRÍGUEZ

13. Por otro lado, en cuanto que a través de la Carta Notarial N.º 193-JDAM-2004 (fojas 27) se da respuesta a los descargos presentados por la recurrente (fojas 26), queda claro que se ha respetado en todo momento su derecho de defensa. Sin embargo, estando a que incluso la propia demandante reconoce la comisión de la infracción, era de esperarse que su pedido haya sido denegado.
14. En relación a los cuestionamientos relacionados a la desproporción entre la falta cometida y la sanción impuesta, este Tribunal considera que en la medida que a través de dicha sanción se procura desincentivar actos que desmerezcan los valores que infunde dicha casa de estudios, ni el costo del programa, ni los eventuales viajes a los que tenía derecho corresponden ser ponderados al momento de establecer la sanción. En ese orden de ideas y consideraciones, si bien la separación de la recurrente constituye la más alta sanción que pueda imponérsele, queda claro que se condice con la gravedad de la infracción cometida. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente sobre el particular también debe ser desestimado.
15. Por lo demás, en relación al cuestionamiento vinculado a la deuda por los servicios educativos brindados, ello no corresponde ser ventilado a través del presente proceso; por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en este extremo en virtud de lo establecido por el artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al cobro de la deuda por concepto de servicios educativos, quedando a salvo el derecho de la recurrente de cuestionarlos conforme a ley.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en todo lo demás.

Publíquese y notifíquese.

SS

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR